

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

PREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en 22 de Julio de 1886 el Procurador D. Antonio Delgado y Pardo, en nombre de D. Eduardo Aranda y Gaspar, acudió al Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra con un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, alegando que se hallaba en posesión de los terrenos que al sitio de Fuente el Negro, término de la villa de Constantina, compró á D. Manuel María Fernández de Córdoba, bajo los linderos que se fijan: que Manuel Montesino Lorenzo, por su propia autoridad,

se había apoderado de parte de los terrenos expresados, ocupando y arando en el mes de Enero una extensión como de cuatro fanegas entre el regajo del Helecha y el carril, Carretero de cuyo terreno había quedado con los actos del Montesino, despojando el actor en el interdicto:

Que recibida la oportuna información y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Juez, en 12 de Febrero de 1886, tuvo por no comparecido al demandado á dicho acto, toda vez que no se había personado en forma, y en el siguiente día 13 dictó sentencia restitutoria:

Que pedida reforma de la providencia de 12 de Febrero último, el Juez declaró no haber lugar á ella, é interpuesto recurso de alzada, también lo denegó, facilitando á la parte el oportuno testimonio para entablar el recurso de queja ante la Audiencia, el cual se declaró procedente, y admitida en su consecuencia en ambos efectos la apelación denegada:

Que llevada á ejecución la sentencia restitutoria, y notificada al demandante, éste apeló de ella para ante la Superioridad, donde fueron remitidos los autos.

Que el Ayuntamiento de Constantina acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando copia de los antecedentes relativos á los terrenos objeto del interdicto, de los cuales resulta que en 29 de Marzo de 1880 acudieron al Ayuntamiento

de dicho pueblo Francisco Lozano, José Avila y 32 vecinos más denunciando el hecho de que don Eduardo Aranda Gaspar trataba de apropiarse una extensa porción de terreno que siempre perteneció al común de vecinos, y éstos venían disfrutándola quieta y pacíficamente desde inmemorial sin contradicción de persona alguna: que reclamada por el Alcalde de Constantina al Registrador de la propiedad certificación de los terrenos que poseía don Eduardo Aranda en el sitio Fuente el Negro, de aquel término municipal, se expidió por dicho funcionario la certificación expresada, de la cual aparece que el referido Aranda Gaspar compró 495 fanegas de tierra en el pago y sitio citados á D. Manuel Fernández de Córdoba, quien las adquirió del Estado en nueve suertes ó lotes: que instruido expediente á instancia de D. Eduardo Aranda para legitimar la posesión de 160 fanegas de terreno comunal en concepto de roturador arbitrario, el Ayuntamiento de Constantina denegó esta pretensión, y en 1873 acudió de nuevo Aranda Gaspar á la Corporación municipal, desistiendo de la pretensión deducida como roturador arbitrario por haber comprado los nueve lotes vendidos por el Estado, en los cuales se encontraban los terrenos que antes pretendiera en el concepto antes expresado, y cuya renuncia de derecho le fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Noviembre de 1873, y en sesión de 23 de Mayo de 1886 acordó también la Corporación municipal incautarse de los terrenos á que se refería dicho expediente: que para ejecutar este acuerdo, el Alcalde dispuso que por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia se hiciera la medida y deslinde de la finca que compró al Estado D. Eduardo Aranda con los montes comunales con que linda, declarándose al efecto por el Gobernador de la provincia en estado de deslinde los de Fuente el Negro, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia: que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Setiembre de 1885, se autorizó por el Alcalde el aprovechamiento comunal de cuatro fanegas de tierra de Navarromera, pago de Fuente el Negro, dándolas con tal objeto al vecino D. Manuel Montesino Lorenzo: que contra los actos de éste promovió el Aranda el interdicto relacionado, lo cual dió origen á que Montesino acudiera al Ayuntamiento y éste al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, después de haber practicado un detenido reconocimiento del terreno una Comisión nombrada por dicho Ayuntamiento, la cual, además de los datos que obran en los documentos oficiales de los lotes de tierra vendidos por el Estado, recibió también los informes de personas prácticas en el terreno:

Que el Gobernador, en efecto, dirigió al Juez de

primera instancia el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento había estado en su derecho al conceder á Montesino para la siembra la suerte de tierra en cuestión, usando de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 2 de Octubre de 1877 para arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, y que por lo tanto, no debió admitirse el interdicto entablado por Aranda, en razón á prohibirse en el art. 74 de la propia ley que se interponga contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que siendo por tal motivo improcedente dicho juicio, lo era también por hallarse los montes públicos de Constantina en estado de deslinde, el cual corresponde practicar á la Administración, según se expresa en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, hallándose sometidos, según el art. 130 del mismo reglamento, aunque sólo para este efecto, los particulares colindantes:

Que encontrándose los autos en la Audiencia, en virtud de las apelaciones interpuestas contra las providencias del Juzgado, éste remitió á la Sala respectiva de dicha Audiencia el requerimiento de inhibición, y sustanciado el conflicto, la referida Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que las disposiciones vigentes prohíben á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas, no lo es menos que para que esto tenga lugar es necesario que aquellas providencias deban ser tomadas en asuntos de la competencia de la Autoridad ó Corporación que las dicte, y por consiguiente, aun suponiendo la existencia del acuerdo del Ayuntamiento á que se refería el oficio de inhibición, dicho Ayuntamiento obró fuera del círculo de sus atribuciones invadiendo las del Poder judicial, al que corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, puesto que consta del mismo oficio inhibitorio que D. Eduardo Aranda venia en quieta y pacífica posesión de las tierras de que se trata desde el 15 de Setiembre de 1872; es decir, cerca de trece años antes de que se tomara dicho acuerdo, y fuera cualquiera el título con que le tuviese; y aun en el supuesto de ser cierta la usupación que se le atribuía, no podía ser privado de ella por el Ayuntamiento ni por nadie, sino después de oído y vencido en juicio ante los Tribunales por no ser dicha posesión reciente, sin que tampoco fuera obstáculo para el interdicto el que los terrenos de que se trataba estuviesen pendientes de un deslinde que aún no había llegado á verificarse, porque cuando se anunció el 13 de Octubre de 1880 llevaba ya en pose-

sión de dichos terrenos el Aranda más de ocho años, y aquel deslinde sólo podía afectarle en cuanto no le perjudicara en la propiedad ó posesión en que se hallaba de los expresados terrenos: que entrañando, por tanto, los autos una mera cuestión de posesión entre dos particulares por medio del interdicto de recobrar, y no siendo la providencia administrativa contra la cual pudiera ir el interdicto dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento de Constantina, y en asunto de su competencia, el Juzgado estuvo en su derecho al admitir y sustanciar el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á las reglas que en este artículo se determinan:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 17 del reglamento de Montes, que establece corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 130 de dicho reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar, quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Eduardo Aranda Gaspar para reivindicar la posesión de terrenos que el Ayuntamiento de Constantina había concedido para su aprovechamiento á D. Manuel Montesino en la distribución que hizo de los bienes comunales del pueblo en aquel año:

2.º Que, aparte de que es atribución del Ayuntamiento la distribución en cada año para su aprovechamiento por los vecinos de los bienes comunales, es también de la exclusiva competencia de la Corporación municipal el cuidado, custodia y conservación de los bienes del pueblo, y obligación al propio tiempo impuesta á aquellas Corporaciones por la ley la de velar por la conservación de los bienes y derechos del Municipio, es indudable que dentro de esas facultades de conservación está la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación:

3.º Que si bien en el presente caso la usurpación no es reciente, lo es, sin embargo, de fácil comprobación, puesto que el Ayuntamiento ha tenido presentes los límites fijados á los lotes vendidos por el Estado y adquiridos después por Aranda y la información de personas prácticas en el terreno, aparte de una inspección ocular del mismo por una Comisión del Ayuntamiento de Constantina, todo lo cual da á la Administración medios fáciles de comprobación:

4.º Que es, por lo tanto, evidente que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Constantina estuvieron dictados dentro del círculo de sus atribuciones, y contra los mismos no ha debido admitirse el interdicto incoado por D. Eduardo Aranda Gaspar:

5.º Que aparte de estas razones, declarados en estado de deslinde los montes de que se trata, colindantes con la finca propiedad de Aranda, es indudable también que existe una providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del Gobernador de la provincia que la dictó, y pudiendo contrariar dicha providencia el interdicto expresado, no ha debido en tal concepto tampoco admitirse ni darse curso al mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Abril 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales

del Ayuntamiento de Monrás, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Monrás (Gerona) contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886.

Según resulta de un acta notarial, en 31 de Enero del año 1886, se formaron las listas electorales que fueron expuestas al público, sin que contra ellas se presentase reclamación alguna.

Al celebrarse las elecciones municipales en Agosto del mismo año, según resulta de otra acta notarial presentada por D. José Domenech y D. Martín Page, como se requiriese al Presidente de la mesa para que dijera cuáles eran las listas que servían para la elección, contestó que la de 18 de Agosto, sobre las que en aquel momento no se podía hacer reclamación alguna, por lo que los requirentes protestaron la elección, protesta que no les fué admitida, y que produjeron en 9 de Setiembre ante la Comisión provincial D. José Olin y D. Jorge Vidal, apoyándola en el mismo motivo, y añadiendo que no había presidido la elección de la mesa interina el Alcalde, sino un Concejal, y que la designación de Presidente no se publicó dos días antes de la elección, según dispone la ley Electoral, y en otros varios abusos que decían cometidos, protesta que reprodujeron ante la Junta general de escrutinio para que declarase la nulidad de las elecciones impugnadas.

El día 5 de Setiembre D. José y D. Miguel Vidal requirieron á un Notario para que diese fe de que iban á presentar una protesta al hacerse el escrutinio general, pero no pudieron hacerlo por encontrarse el local constantemente cerrado.

En 1.º de Octubre, en la sesión celebrada en cumplimiento á lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, el Presidente manifestó que no se había presentado protesta alguna mientras habían estado las listas expuestas al público.

La Comisión provincial, en sesión de 11 del mismo mes y año, acordó la nulidad de las mencionadas elecciones, acuerdo contra el que recurren ante V. E. algunos Concejales del Ayuntamiento de Monrás.

Desde luego aparece que la mesa se oponía terminantemente á admitir las protestas que se le presentaron, á lo que se negó de una manera arbitraria, ya diciendo que no era la ocasión oportuna de

hacerlo, ya teniendo cerrado el local donde el escrutinio general se estaba verificando.

El motivo principal en que las protestas se fundan es que las elecciones no se habían hecho con arreglo á las listas aprobadas, sino por otras que posteriormente se hicieron, hecho de suma gravedad que aparece debidamente probado, pues lo reconocen los mismos Concejales que hoy recurren contra el acuerdo de la Comisión provincial, si bien tratan de explicarlo en forma poco satisfactoria, y es por sí sólo bastante, aun prescindiendo de los demás motivos alegados, para anular las elecciones, sin que pueda disvirtuar su validez el que no conste presentada en tiempo la protesta, demostrado como está que lo fué, no siendo admitida sin razón alguna para ello, lo que no puede aprovechar á los que cometieron esta nueva infracción legal.

En su virtud

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 8 Mayo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tibi, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, decretada en 18 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Del referido expediente aparece que, girada una visita por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, se observó que los fondos municipales no se custodian en el arca de tres llaves que la ley requiere: que varias actas de arqueo carecen de las firmas del Interventor y del Depositario: que el arqueo verificado ante el Delegado descubrió un desfaldo de 929'66: que muchos libramientos se hallaban sin sus correspondientes justificantes, y que para atenciones del presupuesto anterior se había dispuesto de recursos del año actual.

Los Concejales recurren al Ministerio del digno

cargo de V. E. á fin de exculparse de las acusaciones que les hacen, pero sin probar sus alegaciones.

En consecuencia, vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente, y teniendo en cuenta el alcance que á dichos preceptos ha dado la jurisprudencia fijada en repetidas Reales órdenes;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, y á pesar el tanto de culpa á los Tribunales, como quiera que, aparte de la negligencia con que aquella Corporación cumple sus deberes, han podido incurrir sus Concejales en algún hecho punible por malversación de caudales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—León Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 11 Mayo 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bújer, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bújer, que ha sido decretada en 18 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de la provincia de las Baleares.

De las diligencias practicadas por el Delegado nombrado por dicha Autoridad para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo, resulta: que en 15 de Febrero último no constaba que se hubiera celebrado sesión alguna en que se acordara la exposición al público de las listas electorales, ni se hubiesen fijado, por tanto, en la fachada de la Casa Consistorial, según previene la ley: que no había sido repuesto el Médico titular Sr. Ferrer, á pesar de la orden terminante del Gobernador, y de la comunicación del Alcalde, en que se manifestaba haberla dado cumplimiento: que no obran en la Secretaría las rectificaciones del padrón de habitantes, correspondiente á los años de 1883 á 1884, 85-86, ni el empadronamiento relativo al presente año, ni tampoco los de alojamientos, bagajes, ni prestación personal: que no tiene acordado la Corporación la formación de las listas de los electores para compromisarios, ni expuesto, por consiguiente, al público: que en las listas electorales

para Ayuntamientos figuran ocho individuos por el solo concepto de ser licenciados del Ejército: que en sesión de 5 de Febrero último se acordó exponer al público las listas rectificadas en el año anterior por no estar hechas las del actual: que no consta que se hayan remitido al Gobernador los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento ni los de la Junta municipal correspondientes á los años último y corriente: que la Corporación no tiene arca de tres llaves para custodia de sus fondos: que el Concejal D. Bartolomé Mora, que lo viene siendo desde 1881, disfruta la gratificación de 30 pesetas anuales como encargado de cuidar el reloj del pueblo: que desde el 15 de Abril de 1882 no se ha celebrado sesión alguna hasta 1.º de Julio del mismo año, ni desde el 20 de Abril de 1885 hasta el día 8 de Enero de 1886: que en las actas de sesiones, comprensivas desde 1.º de Julio de 1883 hasta el 20 de Abril de 1885, constan como asistentes todos los Concejales, no estando firmada otra acta que la primera de dichas fechas, y que las de las sesiones desde 14 de Julio de 1885 hasta 11 de Enero de 1886, están firmadas solamente por el Alcalde y Secretario: que el libro de actas de las celebradas desde el día 8 de Enero de 1886 hasta el 5 de Febrero último, no se halla rubricado ni foliado y sin el sello del Ayuntamiento, hallándose alguna sesión sin firmas del Alcalde, Concejales y Secretario: que debiendo haber una existencia en Caja de 1.503'69 pesetas, sólo existen 50 pesetas, según declaración del Depositario: que no existe libro registro de multas, á pesar de haberse impuesto algunas por la Alcaldía: que el Alcalde suspenso y Concejal D. Juan Ramés cobra por acuerdo del Ayuntamiento 1'50 pesetas diarias como encargado de la prestación personal: que según los libros ó apuntes de Contabilidad no ha ingresado en Caja cantidad alguna por rendimientos de la prestación personal á metálico durante los meses de Enero y Febrero: que el Depositario no tiene prestada la fianza que exigé la ley, si bien satisface cantidades de los fondos municipales bajo un simple recibo, y no lleva cuenta ni razón, ni cargo ni data, hallándose también encargado de la prestación personal, ni lleva tampoco padrón ni talonario de redenciones á metálico, cobrando por tal concepto 300 pesetas y satisfecho 124 por jornales á operarios ocupados en las obras que se verifican por prestación personal; hechos todos que constan probados por certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

En su vista, el Gobernador resolvió en 18 de Marzo próximo pasado suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Bújer.

La Sección entiende que debe confirmarse la citada providencia una vez que los hechos referidos de-

muestran de una manera evidente que la Administración municipal de Bújer ha sido mirada por los Concejales del Ayuntamiento expresado con el mayor abandono y apatía, dejando de cumplir servicios de tanta importancia como los que se refieren á las listas electorales, á la falta de celebración de sesiones y no llevar los libros de actas con las formalidades exigidas por la ley, y conculcando ó desobediendo las recientes disposiciones legales sobre contabilidad municipal, con cuyo abandono resultan necesariamente perjudicados los intereses del vecindario.

Por tanto, opina que procede confirmar la suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Bújer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gualchos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gualchos, decretada en 27 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada á la administración municipal de dicho pueblo por el Delegado nombrado por la expresada Autoridad, con motivo de la denuncia hecha por varios vecinos, resulta que se han ejecutado obras para la composición de caminos vecinales sin la formación de los oportunos expedientes, subasta pública ni previo acuerdo de la Corporación y exigirse de los vecinos la prestación personal, sin instruir el expediente prevenido por el reglamento: que se han invertido 450 pesetas en la compra de desinfectantes para el caso de invasión de una epidemia, sin que se haya rendido cuenta justificada de la inversión de dicha cantidad: que se ha hecho una transferencia de crédito de 450 pesetas del capítulo 11 del presupuesto al 6.º, sin la aprobación superior, según está prevenido: que D. Juan J. Cruz ha ejercido las funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en la fecha en que estaba suspenso por auto de la Audiencia de lo criminal de Albuñol: que según se desprende de las firmas que autorizan las actas de las sesiones, se ha celebrado la mayoría de éstas con sólo la asistencia de seis Concejales, siendo 12 el número de los que componen la Corporación, observando también que no se consignan al margen de las actas

los nombres de los que asistían á cada sesión: que en algunos libramientos aparece firmado el recibo de la cantidad que comprende por el Secretario que falleció, D. Francisco Puerta, cuyas firmas están reputadas como falsas por la declaración de su viuda y reconocimiento de peritos calígrafos: que se han incluido en las listas electorales para compromisarios á diez individuos, omitiendo á otros que tenían preferente derecho por ser contribuyentes por mayores cuotas: que no aparece el ingreso en arcas de la cantidad que quedó obligado á abonar anualmente D. Juan Ortega para cubrir el alcance de 11.683'26 pesetas que le resultó como Depositario que fué de fondos municipales, ni tampoco resulta como ingresadas 547'44 pesetas abonadas por el arrendatario en la liquidación del arbitrio de consumos: que el libro de actas no está extendido en el papel correspondiente, aunque aparece reintegrado su importe, hallándose en el mismo enmiendas, raspaduras y claros, apareciendo acuerdos que resulta que no se han tomado y se suprimían otros que se adoptaron, lo cual se comprueba por los insertos publicados en el *Boletín oficial* que viene unido al expediente: que no se ha incluido en la matrícula de subsidio industrial á varios individuos que ejercen el comercio, entre ellos algunos de los que componen la Corporación, y que no se ha celebrado sesión muchos de los días señalados al efecto, según se prueba por actas notariales, en las que se expresa que cuando acudían al Ayuntamiento algunos Concejales, se encontraron con las puertas cerradas, resultando además otros hechos de que la Sección hace caso omiso en obsequio á la brevedad.

Como descargo de todo lo referido manifiesta el Ayuntamiento, en escrito de 28 de Febrero último, que la Delegación no ha obrado con la más estricta imparcialidad, puesto que se ha permitido censurar las cuentas municipales, exigiendo pruebas testimoniales, recibiendo declaración á los firmantes de documentos, comprobando firmas y sometiendo al reconocimiento de calígrafos, siendo así que, según el art. 158 y siguientes de la ley Municipal, se concede á la asamblea de asociados, Comisión provincial y á la Inspección del Gobierno el examen, censura y aprobación de las cuentas municipales: que creyendo dicho Delegado encontrar alguna deficiencia en las firmas del Secretario fallecido D. Francisco Puerta, hizo comparecer á su viuda para la identificación de ellas, siendo la causa el que hallándose en peligro de muerte y observar el Ayuntamiento que existían por descuido de aquél algunos documentos sin firmar, para subsanar dicha falta lo hizo en la cama ante varios señores; de aquí que no existiese entera conformidad con las firmas estampadas en buena salud; que la alteración de orden numérico en los fólios del libro capitular es solo una falta material, puesto que las fechas de las actas no están interrumpidas, y en todo caso sería únicamente imputable al Secretario; y aduce además otros razonamientos en favor de su buena administración.

En su vista, el Gobernador resolvió en 27 de Marzo próximo pasado suspender en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento referido y nombrar otros para sustituirles.

La Sección considera justificada la medida del Gobernador de la provincia de Granada, una vez

que los hechos expuestos manifiestan de un modo evidente que los individuos que componían el Ayuntamiento de Gualchos han mirado con completo abandono la gestión administrativa de los intereses que por las leyes les estaba confiada, incurriendo por el contrario, unas veces en exceso de atribuciones como en lo relativo á ejecución de obras y uso de la prestación personal, y otras infringiendo disposiciones legales y aun verificando actos que pudieran considerarse como delitos penados por el Código penal, causando con ellos lamentables perjuicios á su vecindario.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gualchos, decretada por el Gobernador civil de Granada, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 13 Mayo 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Construcciones civiles.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, queda señalado el plazo hasta el día 16 del próximo mes de Junio para la admisión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse el día 21 del citado mes de Junio, de las obras de cerramiento con verja de la parte posterior y arreglo de los patios y fachada del Museo nacional de pintura y escultura en Madrid, bajo el presupuesto de 178.333 pesetas y la de 2.000 como fianza provisional para tomar parte en la citada subasta.

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 17 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Se halla vacante una plaza de peón caminero de las carreteras provinciales, la cual ha de proveerse entre los que acrediten contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto, ejercer la profesión de labrador ó otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que

hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el improrrogable plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Zaragoza 17 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Manuel Castellón y Tena.—El Diputado Secretario, Francisco Cantin.—El Diputado Secretario, José J. Oña.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio de Escuelas vacantes, correspondiente al actual trimestre, figuran para su provisión por concurso de ascenso las de niñas de Viguera y Herce en la provincia de Logroño debiendo ser por traslado.

También aparece anunciada por error involuntario la Escuela de niños de Zorraquín en vez de la de Navajún y se consigna el sueldo de 261 pesetas á la de Cenzano debiendo ser el de 250.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 16 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Vacante el cargo de jardinero municipal por renuncia del que lo servía, cuya dotación consiste en 1.600 pesetas anuales, se ha acordado que la provisión del mismo se verifique mediante concurso, y que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de las horas hábiles de oficina; exigiéndose á aquéllos las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, de buena conducta y costumbres y de buena constitución física, probando estos extremos con documentos admisibles en forma legal.

2.ª Demostrar, el día que se señale para ello, prácticamente los conocimientos indispensables del arte, acreditando en forma llevar por lo menos ocho años de práctica en jardinería.

Y 3.ª Atemperarse, el que resulte nombrado, al cumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento del personal de policía rural y á las demás que en lo sucesivo se le prevengan por la Alcaldía y Presidencia del Municipio y Secciones de que el mismo se compone.

Zaragoza 17 de Mayo de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE JUNIO DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Joaquín Biesa.....	Zuera.	Huerto	Isuere.	Cieno.	15	18	3.25
Joaquín Aguirre.....	Castiliscar.	Campo.	Castiliscar.	Id.	338	»	15.50
Silvestre Plano.....	Lobera.	Id.	Lobera.	Id.	339	»	10
Ignacio Castillo.....	Tauste.	Pieza.	Tauste.	Id.	343	»	23.76
Antonio Burgos.....	Cetina.	Campo.	Cetina.	Id.	58	17	12
Mariano Casanova.....	Quinto.	Id.	Quinto.	Id.	59	»	42.50
Agustín Domenech.....	Villanueva.	Id.	Villanueva de Gallego.	Id.	60	»	7
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	»	2.64
Santiago Marín.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	70	»	40
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	72	»	67.55
Manuel Yaste.....	Villanueva.	Id.	Villanueva del Huerva.	Id.	74	»	15
Gregorio Larráz.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	353	16	27.50
Nicolás Morlans.....	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Id.	257	15	179.25
Calixto Ariño.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	112	14	1.500
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	»	1.416
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	»	1.026
Miguel Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	»	480
Miguel Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	»	786
Joaquín Rocafull.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	»	816
Vicente Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	»	564
Mariano Chicot.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	»	960
Roberto Repollés.....	Idem.	Campo.	Alfajarín.	Id.	293	10	12.37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	»	14
Fernando Veratón.....	Tarazona.}	Id.	Idem.	Id.	320	»	187.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	321	9	1.49
José Lázaro.....	Zaragoza.	Id.	Rueda.	Id.	321	»	237.50
Francisco Yus.....	Brea.	Corral.	Brea.	Id.	33	4	72
Gabriel Saldaña.....	Illueca.	Casa.	Illueca.	Id.	36	»	25.10
Eustaquio Perruca.....	Fuentes.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	39	»	45
Cirilo Aznar.....	Zaragoza.	Casa.	Illueca	Id.	40	»	43
Juan Guerrero.....	Fuentes.	Campc.	Fuentes de Jiloca.	Id.	41	»	54.50
Vicente Sanchez.....	Muel.	Huerto.	Muel.	Id.	132	3	33.80

(Se continuará.)